

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.973 · 1942

LEY 4973

Boletín Oficial, 2 de diciembre de 1942 · 29 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4973

LEY 4973

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por el Decreto 15005/45 .

Escuelas del trabajo.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. La Dirección General de Escuelas, por intermedio de los Consejos Directivos locales procederá a organizar las "Escuelas del Trabajo", dependientes de esa misma Dirección, dentro del sistema establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Los Consejos Directivos locales serán honorarios, y estarán formados por:

Un representante de la respectiva Municipalidad.

Un representante del Consejo Escolar.

Un representante del Magisterio local, y

Dos representantes de las industrias locales que hayan aceptado la situación prevista en el artículo 16.

ARTÍCULO 3°. Las Escuelas del Trabajo tendrán por objeto proporcionar enseñanza elemental, fundamentalmente práctica, encaminada a formar obreros primarios, cultos y con capacidad para desempeñarse en los trabajos de las industrias fabriles y manufactureras.

ARTÍCULO 4°. Las Escuelas del Trabajo no otorgarán títulos, grados, diplomas, ni certificaciones de ninguna clase. La asistencia a cursos completos, dentro de la reglamentación que la Dirección General de Escuelas disponga, será reconocida con un documento que expresará exclusivamente la circunstancia de haber concurrido el interesado a estos establecimientos, sin especificación alguna de clasificaciones, pero expresando la aptitud adquirida.

ARTÍCULO 5°. Para la determinación de la clase de enseñanza a impartir, dentro de cada partido de la Provincia, serán oídas las Municipalidades y los Consejos Directivos locales.

ARTÍCULO 6°. Las Escuelas del Trabajo, con excepción de los cursos regulares que se dicten en las aulas, funcionarán todo el año. La enseñanza será eminentemente práctica, sin que ello excluya los fines formativos de la personalidad del obrero. La Dirección General de Escuelas fijará los planes de estudio, reglamentará su funcionamiento y tendrá a su cargo su dirección e inspección.

Funcionamiento

ARTÍCULO 7°. (Texto según Decreto 15005/1945) Desde los catorce años de edad y hasta los veinte, podrán inscribirse en estos establecimientos los varones o las mujeres que sepan leer y escribir.

ARTÍCULO 8°. El domicilio de los alumnos en territorio de la Provincia es condición de admisión. En la inscripción se preferirá a los alumnos que tengan su domicilio en el distrito en que funcione la escuela.

ARTÍCULO 9°. La inscripción y enseñanza serán absolutamente gratuitas. La Dirección General de Escuelas determinará el número mínimo y máximo para la asistencia a cada curso.

ARTÍCULO 10. La misma autoridad establecerá las condiciones generales de funcionamiento, referente a salubridad, higiene de los locales, asistencia, horarios, organización de la enseñanza, y distribución y obligaciones del personal.

ARTÍCULO 11. Oídos los Consejos Directivos locales y la Municipalidad de cada partido, la Dirección General de Escuela fijará:

a) Las localidades, dentro de cada municipio, en que funcionarán las escuelas;

b) El ramo o ramos de enseñanza que en ellas se impartirá;

c) Los horarios de funcionamiento.

ARTÍCULO 12. Para la determinación del ramo o ramos de enseñanza que se impartirá en estos establecimientos, se tendrá en cuenta especialmente la clase de trabajo que realicen las fábricas, industrias o manufacturas establecidas en cada localidad y las necesidades particulares de cada zona de la Provincia.

ARTÍCULO 13. (Texto según Decreto 15005/1945) La enseñanza que impartan estas escuelas tendrá por objeto preparar trabajadores en: 1- Carpintería; 2- Herrería; 3-Mecánica elemental (para varones). 4- Artes domésticas relativas a la alimentación, vestido y vivienda. 5.- Industrias del tejido y telares (para mujeres). Y en particular, a formarlos aptos para trabajos de:

a) Mecánica de automóviles (elemental).

b) Gomeros de automóviles;

c) Atención de estaciones de servicio para automotores;

d) Electricidad de automotores y reparación de baterías;

e) Reparación de máquinas e instalaciones rurales;

f) Industrias textiles y tejeduría mecánica;

g) Fabricación de bebidas, substancias alimenticias y tabacos;

h) Albañilería y cemento;

i) Construcción y reparación de pavimentos;

j) Fotografía, fototipia y esteriotipia;

k) Herreros, plomeros y gasistas de taller y domiciliarios;

l) Electricistas domiciliarios;

m) Fabricación de envases;

n) Arreglo y reparación de estufas; cocinas, balanzas y calefones;

o) Instalación de aguas corrientes;

p) Instalación, cuidado y reparación de motores y atención de instalaciones productoras de electricidad;

q) Fabricación de calzado de cuero, arneses, correas, poleas, etc.;

r) Reparación de calzado de cuero, goma y tela;

s) Otros trabajos o manufacturas no previstos en los incisos anteriores.

El idioma nacional, matemáticas elementales aplicadas a los respectivos cursos de aprendizaje y nociones de historia y geografía argentinas, e instrucción cívica y moral, complementarán la preparación de los trabajadores, pero el tiempo destinado a estas asignaturas no absorberá más de una quinta parte del total del que deben concurrir los alumnos.

ARTÍCULO 14. La enseñanza a que se refieren los puntos 1, 2 y 3 del artículo anterior, así como la de otras técnicas fundamentales que se estimaren convenientes, se impartirá en las respectivas escuelas como medio para la exploración de aptitudes, y preparación general básica y previa a la enseñanza en los respectivos talleres de las técnicas enumeradas en los incisos a) a s) del mismo artículo.

ARTÍCULO 15. Cada Escuela del Trabajo estará dirigida por un Director, que deberá poseer título de maestro normal. Los aprendices, aunque hayan terminado sus cursos regulares en las respectivas escuelas, se considerarán alumnos de ellas hasta terminar en fábricas, talleres o lugares de aprendizaje del período de adiestramiento que fija la reglamentación respectiva. Los maestros de oficio que impartan enseñanza, deberán acreditar su competencia por los medios que establezca la Dirección General de Escuelas, pero no se le exigirá título alguno. Cada escuela podrá contar, además, si fuera necesario, con un encargado del cuidado y limpieza y con un ayudante como máximo de personal rentado. Las asignaciones de los maestros de oficio, serán fijadas por la Dirección General de Escuelas uniformemente para cada ramo de enseñanza.

ARTÍCULO 16. La Dirección General de Escuelas, por intermedio de los Consejos Directivos de cada localidad, convendrá con los establecimientos fabriles, talleres y pequeñas industrias de cada población la admisión de alumnos en condiciones de iniciar el aprendizaje. Los salarios de estos aprendices serán fijados por la Dirección General de Escuelas con intervención del Departamento del Trabajo y serán abonados exclusivamente con los fondos que prevé esta Ley.

ARTÍCULO 17. Con intervención del Departamento del Trabajo, la Dirección General de Escuelas determinará la duración y modalidades de éstas etapas finales de la enseñanza teniendo particularmente en consideración lo dispuesto en los artículos 5º, 6º, 8º, 9º, 10 y 11

de la Ley Nacional número 11.317.

ARTÍCULO 18. Arreglos similares a los previstos en el artículo 15 podrán ser efectuados también con estaciones de servicios de automotores, pequeños talleres, usinas, fábricas, etcétera, teniendo en todos los casos, en consideración lo dispuesto en el artículo 16.

ARTÍCULO 19. Las Escuelas del Trabajo funcionarán, dentro de lo posible, en los locales de las escuelas fiscales.

ARTÍCULO 20. En las Escuelas del Trabajo, será rememorado el día 25 de mayo, el 9 de julio, el día de la Bandera Nacional, el aniversario del General San Martín, y el 1º de Mayo.

Financiación

ARTÍCULO 21. Las Escuelas del Trabajo, serán sostenidas con recursos del Fisco y de las Municipalidades. El fondo general de recursos para el sostenimiento de estas escuelas se dividirá en tantas cuentas como Municipalidades hayan manifestado su acogimiento. Los fondos de un municipio no podrán tener aplicación sino dentro del mismo municipio.

ARTÍCULO 22. Para cada Municipalidad el Tesoro Provincial concurrirá a la formación del fondo respectivo con una suma igual a la aportada por ese mismo municipio. El acogimiento de cada Municipalidad, deberá pronunciarse hasta por un cuatro por ciento del monto total de los recursos percibidos en cada ejercicio inmediatamente anterior. El acogimiento deberá decidirse en la Ordenanza respectiva por un término no menor de diez años. Para fijar las sumas correspondientes al acogimiento de cada Municipalidad, se tomarán en consideración los recursos percibidos por rentas ordinarias, en total incluidas las sumas comprometidas que hayan formado el monto general de las entradas durante el ejercicio inmediatamente anterior. Para esta determinación se tendrá en cuenta exclusivamente el informe que se solicitará al Tribunal de Cuentas de la Provincia. Para el primer año de acogimiento, se tomará como base el ejercicio del año 1940.

ARTÍCULO 23. La ordenanza que cada Municipalidad deberá sancionar para acogerse al régimen de esta Ley, contendrá expresamente las manifestaciones siguientes:

a) El acogimiento por un término no menor de diez años;

b) La contribución con una suma que no excederá del cuatro por ciento de su rentas ordinarias, para cada año de acogimiento, autorizando al Poder Ejecutivo, a los efectos de practicar las retenciones necesarias de la parte que corresponda al municipio en el producido de los impuestos fiscales, incluida la Ley de Patentes de Automotores.

ARTÍCULO 24. A los efectos de la determinación del tanto por ciento mencionado en el artículo anterior, los recursos se considerarán en fracciones de cincuenta mil pesos. La fracción final, superior a treinta y cinco mil pesos, será considerada de cincuenta mil.

ARTÍCULO 25. El fondo común de las Escuelas del Trabajo, será manejado por la Dirección General de Escuelas. El movimiento de la cuenta correspondiente a cada partido de la

Provincia será enviado, al término de cada ejercicio, a conocimiento de las Municipalidades respectivas.

ARTÍCULO 26. La primera instalación de cada Escuela del Trabajo será costeada por la Provincia. A este efecto, desde la sanción de esta Ley y hasta fin del año 1943, el Poder Ejecutivo podrá disponer, en conjunto, de una suma no mayor de doscientos mil pesos. La renovación de las instalaciones y material de enseñanza, en lo sucesivo, será atendida, dentro de cada distrito, con los fondos correspondientes al mismo.

ARTÍCULO 27. Declárase recurso afectado al fondo de las Escuelas del Trabajo el producido del impuesto a la producción agrícola hasta la concurrencia de la suma requerida anualmente para el aporte de la Provincia. El remanente ingresará a Rentas Generales.

ARTÍCULO 28. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 29. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4973. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).